Contravención Ambiental N.° **200.32.24-117**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1745 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181285, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-06840 del 29 de abril de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(.) se está realizando la quema de gas proveniente de tracto camiones, se solicita realizar visita técnica con el fin de corroborar los hechos y si esta actividad cuanta con permiso de emisiones atmosféricas. (.)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-06840 del 29 de abril de 2024, en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24.117 de fecha 29 de abril de 2024,, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.117 de fecha 29 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 29 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0047 del 29 de abril de 2024.

Mediante radicado interno No. YO.2024-06859 de fecha 29 de abril de 2024, la Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental Seccional Casanare, realizo solicitud de concepto técnico por contaminación ambiental.

Se emitió la Comunicación oficial N° 200.32.7.24.02321 de fecha 29 de abril de 2024, con asunto "*Solicitud de información respecto a la **caldera** que se encuentra ubicada dentro del establecimiento comercial denominado Talleres Benjamín del Casanare*".

A través del radicado interno N° YO.2024.09570 de fecha 13 de junio de 2024, la empresa Talleres Benjamín del Casanare, allega ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, información solicitada a través de la comunicación oficial N° 200.32.7.24.02321 de fecha 29 de abril de 2024, referente al tema de la desgasificación de gas, cuya actividad se ejecuta dentro de las instalaciones de la organización ya mencionada.

En razón a lo anterior, se emitió nuevo el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0835 del 13 de septiembre de 2024, bajo la Indagación Preliminar N° 200.32.24.117 de fecha 29 de abril de 2024 por tratarse de los mismos hechos y lugar mencionados en el primer radicado que dieron lugar a la apertura preliminar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-117** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1745 *Fecha:* -7 OCT 2024

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.117 de fecha 29 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0835 del 13 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.06840 de fecha 29 de abril de 2024, donde de manera anónima un usuario, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, queja consistente en: "En las coordenadas geográficas Latitud 5°18'28.42" N – Longitud 72°24'19.62" W, se está realizando la quema de gas proveniente de tracto camiones, se solicita realizar visita técnica con el fin de corroborar los hechos y si esta actividad cuenta con permisos de emisiones atmosféricas". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, en atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-117 procedió a desplazarse al área de interés el día 29 de abril de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-117**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1745 *Fecha:* -7 OCT 2024

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del Subintendente Carlos Andrés Romero, quien obra en calidad de Integrante Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Casanare de la Policía Nacional de Colombia, y de la señora Linda Mireya Hidalgo Sarmiento, quien se presentó como la esposa del señor Benjamín Herrera Tarazona, propietario de establecimiento comercial denominado Taller Benjamín, con Nit 91498001-6, se procedió a exponer el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección ocular, donde al momento de la diligencia se evidenció y estableció lo siguiente

Que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°18'28.68'' N, Longitud 72°24'19.65'''' O, se encuentra ubicado el establecimiento comercial denominado Taller Benjamín, con Nit 91498001-6, el cual desempeña la actividad comercial de mantenimiento a vehículos pesados, además de ello, ofrece el servicio de **desgasificación** *a tracto camiones particulares, tal como se determinó durante el desarrollo de la diligencia técnica.*
Teniendo en cuenta que la Policía Nacional de Colombia, al momento de llegar al lugar objeto de verificación por parte de esta Autoridad Ambiental, ya se encontraba **adelantando** *dentro de funciones y competencias, la actividad del proceso de captura al señor Benjamín Herrera Tarazona, identificado con cedula de ciudadanía N° 91498001 de Bucaramanga Santander, por lo tanto, esta Corporación* **observó** *como el señor Benjamín Herrera Tarazona, se subió al vehículo de la Policía y acto seguido fue trasladado a donde correspondiera.*

Continuando con la diligencia técnica, esta Corporación, procedió a consultar con el Subintendente Carlos Andrés Romero, quien obra en calidad de Integrante Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Casanare de la Policía Nacional de Colombia, por el vehículo al cual se le estaba realizando el proceso de **desgasificación**, *dentro de las instalaciones del establecimiento comercial denominado Taller Benjamín, a través de un equipo tipo Caldera, sin embargo este manifestó que el tracto camión se* **había ido**, *por lo que esta Corporación cuestionó el por qué había permitido dejar ir esta prueba (camión cisterna), toda vez que se necesitada conocer que tipo de sustancia o producto transportaba o había transportado, para así establecer que gases y partículas eran las que se estaba emanando a la atmosfera.*

Sumado a lo anterior, y con el fin de recopilar toda la información posible dentro del proceso de la indagación preliminar en el lugar de los hechos denunciados, esta Corporación procedió a consultar con la señora Linda Mireya Hidalgo Sarmiento, por el funcionamiento de la **Caldera**, *cuyo equipo cuenta con su respectiva chimenea, dos estructuras cilíndricas, un tanque de almacenamiento de agua tipo Bulk Drum, un compresor, un punto de conexión de energía, el tablero de comando y demás conexiones necesarias para la operación, además de ello exhibe una manguera la cual instalan al vehículo al que se le vaya a prestar el servicio de desgasificación, de lo cual la señora Mireya manifestó que la caldera trabaja con* **vapor de agua** *y ACPM como combustible, acto seguido esta Autoridad indago por la ficha técnica de la caldera y el tiempo de operación, sin embargo al momento de la inspección no se suministró documentos que permitieran establecer la capacidad que tiene la caldera, así mismo la operación de manera esporádica señalando un aproximado de dos vehículos por día, no obstante la señora Mireya declaró que el señor Benjamín Herrera Tarazona era quien conocía todos los datos solicitados.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Benjamín Herrera Tarazona, identificado con cedula de ciudadanía N° 91498001 de Bucaramanga Santander, no se encontraba al momento de la indagación con la señora Linda Mireya Hidalgo Sarmiento, esta Corporación procedido a **terminar** *de diligenciar el reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, para que la señora Mireya conociera lo descrito en este documento y así mismo lo firmara, con fin de finalizar la visita de inspección ocular.*

Nota: Se describe **terminar**, *toda vez que cuándo se inició a diligenciar el reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, el señor Benjamín Herrera Tarazona, se encontraba en el lugar de los hechos denunciados, sin embargo, este no alcanzó a firmar el documento, por lo tanto, la señora Linda Mireya Hidalgo Sarmiento, firmo como presunta infractora.*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-117** **CORPORINOQUIA**

Auto N° *Fecha:*

200-6-24 1745 -7 OCT 2024

Teniendo en cuenta que la información referente a qué tipo de sustancia o producto transportaba o había transportado el camión cisterna al que se le estada realizando el proceso de desgasificación, así como la capacidad que tiene la caldera, el tiempo de operación y la cantidad de consumo para su funcionamiento respecto al combustible de ACPM es de carácter indispensable para determinar el cumplimiento o no de la normatividad legal vigente Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2. y lo establecido en la Resolución 619 de 1997, Artículo 1, parágrafo 4, Ítem C., esta Corporación procedió a remitir la comunicación oficial N° 200.32.7.24.02321 de fecha 29 de abril de 2024, con asunto "Solicitud de información respecto a la ***caldera*** *que se encuentra ubicada dentro del establecimiento comercial denominado Talleres Benjamín del Casanare", y de lo cual la empresa Talleres Benjamín del Casanare, con Nit 91498001-6, allego respuesta mediante el radicado interno N° YO.2024.09570 de fecha 13 de junio de 2024, donde informan lo requerido.*

Con base a lo anterior manifestado, esta Corporación procedió a realizar el análisis de la información presentada por parte del establecimiento comercial Talleres Benjamín del Casanare, con Nit 91498001-6, respecto a la normatividad legal vigente Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2. y lo establecido en la Resolución 619 de 1997, Artículo 1, parágrafo 4, Ítem C., determinándose que el producto o sustancia que transportaba o había transportado el camión cisterna al que se le estada realizando el proceso de desgasificación corresponde a ***Petróleo Crudo****, además se determinó que la "caldera funciona con combustible (ACPM), el cual hace que sus emisiones de contaminantes sean entre 15 y 10 partes por millón (PPM) bajas y la cantidad de (ACPM) con consume para su funcionamiento es de 1.5 galones por hora" , de igual forma se estableció que la caldera opera durante una (1) hora para realizar el proceso de desgasificación, esta actividad se lleva a cabo (1) una a dos veces por día en promedio. (...)*

Una vez analizada la información, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, determinó que el establecimiento comercial denominado Talleres Benjamín del Casanare, con Nit 91498001-6, no requiere del permiso de emisiones atmosférica, toda vez que los factores o criterios establecidos dentro del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, y según lo señalado en la Resolución 619 de 1997, Artículo 1, parágrafo 4, ítem C., no supera los estándares de emisión admisible, lo anterior con base en el tipo de combustible utilizado para llevar a cabo la actividad de desgasificación que corresponde a 1.5 galones/ hora.

Adicionalmente, la actividad no representa una alteración significativa que atente en contra de los recursos naturales, ya que el servicio de desgasificación no demanda en alta utilidad de los recursos, no genera vertimientos y el uso del agua proviene del acueducto, la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento Talleres Benjamín del Casanare, es una zona industrial – comercial, donde por sus alrededores podrá encontrar otros negocios que se dedican al mantenimiento y arreglo de vehículos pesados.

Teniendo en cuenta que las emisiones generadas o producidas por la actividad de desgasificación dentro de las instalaciones del establecimiento comercial denominado Talleres Benjamín del Casanare, son descargadas a la atmosfera a través de un ducto o chimenea, se considera que se puede realizar un control de las emisiones atmosféricas. Por tal motivo esta Corporación, recomienda bajo el principio de precaución efectuar un monitoreo de calidad de aire, con el fin de determinar el estado de la calidad del aire y las condiciones en las que los contaminantes son emitidos a la atmosfera.

No obstante, es preciso señalar que una vez que las emisiones son descargadas a la atmosfera, estos se desplazan y dispersan por las condiciones naturales como el viento, por tanto, permite que el tiempo de exposición de los mismos sea disuelto rápidamente. (...)"

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-117**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1745 *Fecha:* -7 OCT 2024

4. CONCEPTO TECNICO

*"Con base en la información presentada a través del radicado interno N° YO.2024.06840 de fecha 29 de abril de 2024, donde un usuario de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la queja consistente en: "En las coordenadas geográficas Latitud 5°18'28.42" N – Longitud 72°24'19.62" W, se está realizando la quema de gas proveniente de tracto camiones, se solicita realizar visita técnica con el fin de corroborar los hechos y si esta actividad cuenta con permisos de emisiones atmosféricas" La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones, en atención a la indagación preliminar N° 200.32.24-117, procedió a efectuar visita de inspección técnica el día 29 de abril del 2024, al establecimiento comercial denominado Talleres Benjamin del Casanare, con Nit 91498001-6, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°18'28.68" N, Longitud 72°24'19.65"" O, en la carrera 50, vía Yopal – Morichal, zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde al momento de la diligencia técnica evidenció y determinó que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°18'28.68" N, Longitud 72°24'19.65"" O, se encuentra ubicado el establecimiento comercial denominado Taller Benjamín, el cual desempeña la actividad comercial de mantenimiento a vehículos pesados, además de ello, ofrece el servicio de **desgasificación** a tracto camiones particulares, cuya actividad según la información suministrada a través del radicado interno N° YO.2024.09570 de fecha 13 de junio de 2024 y comparada a partir de los factores establecidos dentro del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, y según lo señalado en la Resolución 619 de 1997, Artículo 1, parágrafo 4, ítem C., se determinó que **no requiere del permiso de emisiones atmosférica**, puesto que no se supera los estándares de emisión admisible, lo anterior con base en el tipo de combustible utilizado para llevar a cabo la actividad de desgasificación que corresponde a 1.5 galones/ hora.*

*Teniendo en cuenta que las emisiones generadas o producidas por la actividad de **desgasificación** dentro de las instalaciones del establecimiento comercial denominado Talleres Benjamin del Casanare, son descargadas a la atmosfera a través de un ducto o chimenea, se considera que se puede realizar un control de las emisiones atmosféricas. Por tal motivo esta Corporación, recomienda bajo el principio de precaución efectuar un monitoreo de calidad de aire, con el fin de determinar el estado de la calidad del recurso natural y las condiciones en las que los contaminantes son emitidos a la atmosfera. No obstante, es preciso señalar que una vez que las emisiones son descargadas a la atmosfera, estos se desplazan y dispersan por las condiciones naturales como el viento, por tanto, permite que el tiempo de exposición de los mismos sea disuelto rápidamente.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que durante la diligencia NO se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria y se determina el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado interno N° YO.2024.06840 de fecha 29 de abril de 2024, con numero de Vital 0600000000000181285, y preliminar N° 200.32.24-117 de fecha 29 de abril de 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-117** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1745 *Fecha:* -7 OCT 2024

0835 del 13 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24.117 de fecha 29 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24.117 de fecha 29 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.117 de fecha 29 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0835 del 13 de septiembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024